



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-187/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/427/2021 de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-COV2,** se hizo mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1588/2021 del 27 de julio de 2021 respectivamente, vía correo electrónico.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.** Mediante oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 2021 y recibido el mismo día, el Presidente municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas,

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades** y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto

mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, **EL MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN DIONISIO OCOTEPEC, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN DIONISIO OCOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de julio a septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud y Ecología. 5. Regiduría de Educación y Cultura. 6. Regiduría de Obras.

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	7. Regiduría de Equidad y Género. 8. Regiduría de Patrimonio.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y Suplentes; 3 años.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Asamblea General Comunitaria, Tequitlatos, Consejo Electoral Comunitario, Mesa de debates y la Secretaría Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria y Jornada Electoral Comunitaria.</p> <p>Para la elección de la Presidencia y Sindicatura Municipal y sus respectivos suplentes, así como los Tequitlatos eligen ocho precandidatos (as), dos por sección, mismos que presentan en Asamblea General, y la ciudadanía a mano alzada elige a cuatro candidatos (as).</p> <p>Mediante Jornada Electoral Comunitaria, las ciudadanas y ciudadanos eligen de los cuatro candidatos(as) al Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes, emitiendo su voto de manera libre y secreta.</p> <p>El nombramiento de las Regidurías se elige de manera directa y a puerta cerrada y queda a cargo de los Tequitlatos, conforme al libro de registro de cumplimiento de cargos.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:</p> <p>I. En el mes de junio del año en que termina las funciones del Ayuntamiento Municipal, los Tequitlatos sesionaran a "puerta</p>	



"cerrada" para elegir a ocho precandidatos(as), dos personas por cada sección de la cabecera municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades Municipales se realiza mediante dos etapas:

1. **La primera etapa** consiste en el nombramiento de Presidente (a), Síndico (a) y sus respectivos suplentes.
2. **La segunda etapa** consiste en el nombramiento de Regidores(as) y suplentes.

PRIMERA ETAPA:

- I. El primer domingo del mes de agosto del año de la elección, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional convocarán a la primera Asamblea General Comunitaria, que tiene como finalidad presentar los ocho precandidatos (as) seleccionados (as) a ocupar el cargo de Presidente (a), Síndico (a) y sus suplentes, así como elegir, nombrar y tomar protesta a los integrantes del Consejo Electoral Comunitario.
- II. El último domingo del mes de agosto del año de la elección, los Tequitlatos en coordinación con el Alcalde Único Constitucional, convocarán segunda Asamblea Comunitaria que tendrá como objetivo elegir de los ocho precandidatos (as) a cuatro candidatos (as), uno por sección.
- III. Las Asambleas Generales de elección, se celebran en la cancha municipal o por causas de fuerza mayor, en una sede alterna que determinen las Autoridades Municipales.
- IV. El Secretario (a) Municipal deberá realizar el pase de lista y la verificación del quórum legal.
- V. Para facilitar el pase de lista, se instalarán mesas para el registro de los asistentes en su momento se reportará al Secretario (a) el total de personas registradas.
- VI. Para que sea válida la Asamblea, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, previa convocatoria por algún medio legal.
- VII. Una vez constado el quórum legal, la Asamblea General Comunitaria nombrará de manera directa a la Mesa de los Debates, conformada por un Presidente (a), Secretario (a) y seis Escrutadores, de los cuales cada sección propondrá dos personas a manera de estar representadas.
- VIII. Una vez nombrada la Mesa de los Debates, según sea el caso los Tequitlatos, el Consejo Electoral Comunitario o el Alcalde Único Constitucional, hará la instalación formal de la Asamblea;

- | | |
|--------|--|
| IX. | El Secretario (a) de la Mesa de los Debates dará lectura al orden del día, mismo que será sometido y en su caso aprobado por la Asamblea. |
| X. | El Secretario (a) de la Mesa de los Debates será el responsable de tomar nota de las opiniones y levantar al acta de Asamblea correspondiente. |
| XI. | Se desahogará cada punto del orden del día, para una decisión bastará tener por lo menos tres propuestas viables como máximo, para pasarlo a consenso o votación. |
| XII. | El procedimiento de votación se hará a mano alzada. |
| XIII. | La Asamblea General Comunitaria, nombra y toma protesta al Consejo Electoral Comunitario, integrado de manera equitativa por las cuatro secciones, el Consejo se encargará exclusivamente de los trabajos y jornada electoral del Presidente (a), Síndico (a) y suplentes. |
| XIV. | Los Tequitlatos presentan a los ocho precandidatos (as) seleccionados (as) para ocupar el cargo del Presidente (a), Síndico(a) y sus suplentes. |
| XV. | Las ciudadanas y ciudadanos tendrán derecho a un voto; |
| XVI. | Los ciudadanos y ciudadanas elegirán a cuatro de los ocho precandidatos(as) por el procedimiento de mano alzada, los cuales serán uno por sección. |
| XVII. | Los integrantes de la Mesa de los Debates contarán los votos emitidos para cada uno de los precandidatos(as). |
| XVIII. | Los cuatro precandidatos(as) que tengan mayor número de votos serán los candidatos(as), serán quienes contenderán en la jornada electoral comunitaria para los cargos de Presidente(a), Síndico(a) y sus suplentes. |
| XIX. | Los cuatro precandidatos(as) que recibieron el menor número de votos, serán considerados para el segundo proceso, es decir serán considerados por los Tequitlatos para ocupar el cargo de Regidores(as) o suplentes, un candidato(a) por cada sección; |
| XX. | Los Tequitlatos o el Alcalde Único Constitucional, según sea el caso, dará las palabras de clausura. |
| XXI. | Una vez concluida la Asamblea, los ciudadanos(as) que asistieron deberán firmar las listas de asistencia que se adjuntarán al acta correspondiente. |
| XXII. | En el mes de septiembre del año de la elección, se lleva a cabo la Jornada Electoral Comunitaria. |
| XXIII. | El Consejo Electoral Comunitario convocará a la ciudadanía para que de manera libre y secreta elijan al Presidente(a), Síndico(a) y sus suplentes. |
| XXIV. | El Consejo Electoral Comunitario se encargará de coordinar los |

- trabajos de elección y realizará la jornada electoral. En esta etapa los Tequitlatos solo serán observadores.
- XXV. La Jornada Electoral Comunitaria se iniciará a las nueve de la mañana y cierra a las dieciocho horas, período en el que la ciudadanía emitirá su voto libre y secreto.
 - XXVI. El Consejo Electoral Comunitario computará los votos emitidos para cada candidato (a).
 - XXVII. Los cargos quedan distribuidos de acuerdo con los resultados de la votación, esto es, el candidato (a) con el mayor número de votos ocupará el cargo de Presidente (a) Municipal, el segundo(a) ocupará el cargo de Síndico (a), el tercero ocupará el cargo de suplente del Presidente (a) y el último lugar el suplente del Síndico (a).
 - XXVIII. Una vez finalizado el conteo, se declarará por concluida la Jornada Electoral y por elegida las Autoridades respectivas, por lo que se levantará por duplicado el acta respectiva, de la cual una se queda bajo resguardo del Consejo Electoral, y la otra; es remitida a los Tequitlatos para la integración del expediente electoral.

SEGUNDA ETAPA:

- I. En el mes de octubre del año de la elección de las Autoridades municipales y otros cargos, los Tequitlatos sesionarán a puerta cerrada para la designación de los Regidores (as) y suplentes, estos últimos serán seleccionados de acuerdo con un análisis de modo honesto de vivir y conforme al libro de registro de cargos que han cumplido los ciudadanos (as).
- II. El dos de noviembre del año de la elección, conforme al uso y la costumbre los ciudadanos y ciudadanas de San Dionisio Ocotepec se darán cita en la cancha municipal y conformarán la asamblea solemne, donde los Tequitlatos, el alcalde único Constitucional y el Consejo Electoral Comunitario darán a conocer a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y otros cargos públicos.
- III. Con este último acto se da por finalizada la elección de las Autoridades, y se integra el expediente para que sea remitido a la Autoridad Administrativa Electoral local, para los efectos legales correspondientes.

C) CONTROVERSIAS:

Este municipio ha presentado controversia electoral desde 2013, por la solicitud de las Agencias de participar en la elección de las Autoridades municipales. En la elección ordinaria 2016 el Consejo General del IEEPCO la calificó como válida la elección celebrada conforme al método antes descrito

(Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-297/2016). Este acuerdo fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/162/2016, mismo que fue confirmado por resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC- 151/2017 Y ACUMULADOS; Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1148/2017 Y ACUMULADOS determinó revocar ambas resoluciones y confirmar la validez de la elección. En esta resolución se estableció que, a través del diálogo interno entre los habitantes del municipio, se generen los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección, ello con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en el Municipio.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Los Candidatos y las Candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadana o ciudadano del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca. 2. Ser originario y nativo de San Dionisio Ocotepec, y con sus derechos vigentes en el padrón electoral de los Tequitlatos. 3. Tener residencia de cinco años en el municipio inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. 4. No tener antecedentes penales y de conducta. 5. Tener modo honesto de vivir. 6. Tener un rango de edad entre los treinta a cincuenta y cinco años. 7. Haber desempeñado satisfactoriamente, por lo menos uno o dos cargos comunitarios en la cabecera municipal. 8. En el caso de que una ciudadana o ciudadano se ausentara de la cabecera municipal por más de un año, tiene que cumplir como
--	--



	<p>mínimo cinco años de residir en el pueblo a partir de su regreso.</p> <p>9. Tener sentido de responsabilidad.</p> <p>10. Tener espíritu de servicio.</p> <p>11. Ser respetuoso (a).</p> <p>12. Ser jefe (a) de una sola familia.</p> <p>13. Ser ciudadano y ciudadana en cumplimiento de sus derechos y sus obligaciones.</p> <p>14. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>En la elección del año 2016 participaron 1942 asambleístas mujeres y hombres.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019, participaron 3387 votantes entre ciudadanos y ciudadanas, que votaron por urnas y boletas.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Las mujeres participan en la Asamblea General de elección ejerciendo su derecho de votar y ser votadas, a partir de la elección del año 2016, fueron electas como propietaria y suplente de la Regiduría de equidad y género.</p> <p>En la elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022 fueron electas, ocho mujeres propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Ecología, Educación, Cultura y Deportes, Equidad de Género.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas</p>



		como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	O	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO		De la información proporcionada se desprende que, en el sistema normativo de dicho municipio, con base en su estatuto electoral comunitario, si se considera la terminación anticipada de mandato por incumplimiento, enfermedad o corrupción.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL		Sí cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS		<p>El sistema de cargos o servicios se encuentra referido en el Estatuto Electoral Comunitario, ya que es un elemento importante para considerar en la selección de precandidatos (as) y nombramiento de las personas que fungirán en cargos públicos, sin embargo, no se encuentra descrito en dicho Estatuto, por lo que la información relativa al sistema se identificó del Acuerdo IEEPCO-CG-4/2015 y del estudio de los tres últimos expedientes electorales.</p> <p>El sistema se compone de cargos cívicos, y religiosos.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS		18 años cumplidos.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS		1. Los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años que habiten en la cabecera municipal.



	<ol style="list-style-type: none"> 2. Que estén inscritos en el padrón electoral comunitario de los Tequitlatos. 3. Que cuenten con su credencial electoral, en el caso de los de menores de edad o emancipados deben contar con constancia de concubinato expedida por el Secretario Municipal. 4. No haber sido condenado por algún delito. 5. Tener modo honesto de vivir. En la última elección hubo una participación más activa de las mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayores de edad. 2. Estar en el catálogo de cargos y cumplir los de manera honesta y responsable.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe los cargos que existen en la comunidad (cabecera municipal):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación, Cultura y Deporte. 5. Regiduría de Salud y Ecología. 6. Regiduría de Equidad y Género. 7. Regiduría de Obras. 8. Regiduría de Patrimonio (Suplencias de todos los anteriores). 9. Alcaldía Constitucional. 10. Tesorero. 11. Contralor. 12. Tequitlatos. 13. Seguridad Municipal. 14. Mayor de Vara. 15. Comandante.



	16. Topiles de Vara. 17. Secretario Municipal. 18. Fiscales De la Iglesia. 19. Topiles de Curato. 20. Acólitos. 21. Alcaldes de la Iglesia. 22. Sacristanes de la Iglesia
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No se registran criterios.
f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL.	No registran limitantes.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	3622
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	4290
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.52 ⁷
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.574, medio ⁸
Núcleos Rurales	0 ⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco
Población Total	11411	Población Hablante de Lengua indígena	9549
Población Total de Hombres	5413	Población hablante de lengua indígena y español	8730
Población Total de Mujeres	5998	Población que no habla español	805 ¹⁰

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la Pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Censo de Población y Vivienda 2020.



Población de 18 años y más	7912		
----------------------------	------	--	--

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio y la Agencia de Policía Laguna Seca, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Dionisio Ocotepec,

Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2019) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que en la elección ordinaria de 2019 para la composición del Ayuntamiento del trienio 2020-2022 se integró con ocho mujeres propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Ecología, Educación, Cultura y Deportes y Equidad de Género.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para que continúen con su gobierno paritario, impulsando medidas que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Estatuto Electoral Comunitario. Con relación al Estatuto Electoral comunitario, el numeral 8 del artículo 278 de la LIPEEO establece que la Dirección Ejecutiva *“elaborará el dictamen correspondiente y lo presentará a la Presidencia del Consejo General para que lo ponga a consideración del*

Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente". En cumplimiento de este precepto y entrando al análisis del Estatuto Electoral Comunitario presentado por las Autoridades municipales del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, se observa que cumple con el contenido mínimo exigido por la Ley Electoral, fue aprobado por la Asamblea General Comunitaria del 17 de marzo del 2019, sin que a la fecha haya sufrido modificación alguna, por lo que sigue vigente y del contenido de sus preceptos, no se advierte de forma evidente que vulnere los derechos indígenas de la comunidad, como tampoco los derechos individuales de sus integrantes, como se ha explicado en los apartados precedentes; sin que tal conclusión implique que dicho instrumento jurídico comunitario quede excluido de posteriores exámenes de constitucionalidad y convencionalidad por las instancias jurisdiccionales. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas considera procedente proponer al Consejo General de este Instituto, la inscripción y publicación del referido Estatuto Electoral Comunitario.

SÉPTIMA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo **IEPCO-CG-SNI-24/2020** en cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-23/2020** de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó

que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2020**.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

OCTAVA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **si tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de enfermedad o incumplimiento del cargo del servidor público.

NOVENA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

DECIMA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que continúen con su gobierno paritario, impulsando medidas que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuesto en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas se permite informar al consejo General de este Instituto, sobre la existencia y publicación del Estatuto Electoral Comunitario del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, aprobado por Asamblea General Comunitaria el 17 de marzo de 2019.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del

presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

QUINTO. En los términos expuestos en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, hacer de conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren otras causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

SEXTO. Por lo indicado en la Novena Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SÉPTIMO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ